

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita la declaratoria de falta de competencia de esta judicatura a las voces del art. 121 del C.G.P. incisos 1º y 2º trayendo a colación lo dispuesto en la sentencia T-334 /2020 para dar vía libre a su aplicación; aduciendo que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se notificó por estados el 25/05/2021 y radicó solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario el 01/06/2021, sin que a la fecha se haya dado trámite a esa petición dilatando el proceso por espacio de un año.

Sea lo primero indicar que las previsiones del art. 121 del C.G.P. no resultan aplicables en materia laboral toda vez que esta especialidad cuenta con disposiciones propias que regulan la duración del proceso ordinario - arts. 77 y 80 C.P.T. y S.S. -, sin que se establezca expresamente la pérdida de la competencia como consecuencia de superar el plazo allí establecido; hecho que por demás torna inviable acudir a las regulaciones de la L. 1564 /2012 ni aun por virtud de la aplicación analógica que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.¹.

En lo atinente a que se tenga en cuenta la sentencia T-334 de 2020 que contempló la aplicación del Art. 121 del CGP en un proceso laboral, debe indicarse que la misma reguló un asunto con efecto inter partes, sin constituir precedente obligatorio para esta jurisdicción².

De otro lado, se advierte que la razón del disenso se basa en la presentación de la solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario el 01/06/2021 y que estima no ha sido tramitada por el Juzgado. Sin embargo, el Despacho encuentra que esa petición ya fue resuelta íntegramente en el auto No. 1176 del 12/07/2021 - notificado por estados el 14/07/2021- donde se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 307 del 18/11/2013 confirmada en la sentencia No. 1537 del 07/12/2020 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral dentro de este proceso; quedando el ejecutivo a espera por más de un año a que la parte Ejecutante preste el juramento respecto de los bienes objeto de la medida de embargo conforme establece el Art. 101 del C.P.T. y S.S., sin obtener ninguna manifestación del togado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aplicación de las previsiones del art. 121 del C.G.P. solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sobre el tema se consultan las sentencias CSJ SL9669-2017, STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, entre otras.

² Así lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali en el auto No. 169 del 28/09/2021 en donde definió un asunto con similares tintes.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral Tercero del auto No. 841 del 24/05/2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de junio de 2022

En Estado No. - 97 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

De la revisión de la actuación procesal evidencia el Despacho que la demanda y pretensiones fueron formuladas en contra de ASEO JAMUNDI EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN – ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P., EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE JAMUNDI S.A. E.S.P. – EMJAMUNDI S.A. E.S.P., JAMUNDI ASEO S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE JAMUNDI y a través del auto interlocutorio No.813 del 10 de marzo de 2015 se dispuso la admisión de la demanda en contra de las partes antes relacionadas.

Con relación a la notificación por aviso a las demandadas, en lo que respecta a ASEO JAMUNDI EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN – ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. le fue suministrado el 15 de abril de 2016 (*fl. 293, 313 anexo 01*), a EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE JAMUNDI S.A. E.S.P. – EMJAMUNDI S.A. E.S.P. a pesar de haberse elaborado el aviso, no reposa en el expediente constancia de envío o recibido (*fl. 294 anexo 01*), a JAMUNDI ASEO S.A. E.S.P. el aviso le fue enviado el 12 de abril de 2016 (*fl. 295, 307, 308 anexo 01*) pero no reposa la constancia de recibido y respecto del MUNICIPIO DE JAMUNDI recibió la notificación por aviso el 10 de abril de 2016 (*fl. 296, 309, 310 y 312 anexo 01*); a pesar de lo anterior mediante el auto 1916 del 27 de julio de 2016 solamente se resolvió tener por no contestada la demanda por ASEO JAMUNDI EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN – ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. (*fl. 314 anexo 01*) y se prosiguió con la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. obviando resolver sobre la notificación y traslado a las demás demandadas, situación que además de impedir al Despacho pronunciarse de fondo sobre las pretensiones perseguidas en contra de todas las demandadas, les lesiona su derecho de defensa y contradicción, razones por las cuales considera el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues no se practicó la notificación de las demandadas EMJAMUNDI S.A. E.S.P. y JAMUNDI ASEO S.A. E.S.P., razón por la cual se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No.1916 del 27 de julio de 2016, inclusive y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda por cuenta de las demandadas ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y MUNICIPIO DE JAMUNDI.

De otro lado, evidentemente ha pasado más de seis (6) meses desde que fue proferido el auto admisorio de la demanda - *auto interlocutorio No.813 del 10 de marzo de 2015* – sin que la parte demandante haya procurado su notificación a las demandadas

EMJAMUNDI S.A. E.S.P. y JAMUNDI ASEO S.A. E.S.P., razones por las cuales conforme al párrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 se dispondrá el archivo del proceso respecto de estas demandadas, continuando las actuaciones y pretensiones respecto de las encartadas restantes.

Se advierte que la nulidad decretada no implica que se deje sin efectos las pruebas practicadas y recaudadas con posterioridad a la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales conservan su validez y eficacia – inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

Finalmente no se pasa por alto que el mandatario especial de la parte actora en correo electrónico del 20 de mayo de 2022 (anexo 06) advirtió que su prohijado, el señor CARLOS DÍAZ falleció el 1º de julio de 2021 y aportó el Registro Civil de Defunción 10512698, así mismo solicitó que se tuviera como sucesor procesal a la esposa del actor, la señora AMPARO CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.251.342, quien de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio 5794796 contrajo nupcias con el señor DÍAZ en fecha 2 de mayo de 2014, petición que conforme al artículo 68 del C.G.P. será admitida disponiendo tener a la señora AMPARO CARABALI como sucesora procesal del demandante y a los herederos indeterminados, respecto de quienes se ordenará su emplazamiento a través de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022, adicionalmente se les designará curado ad-litem quien los representará; los gastos provisionales a favor del auxiliar de la justicia serán a cargo de la demandante señora AMPARO CARABALI como sucesora procesal del demandante.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: Tener como sucesor procesal del demandante fallecido señor CARLOS DÍAZ, a la señora AMPARO CARABALI en calidad de cónyuge y a los herederos indeterminados de CARLOS DÍAZ.

Segundo: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No.1916 del 27 de julio de 2016, inclusive, por las razones expuestas.

Tercero: Tener por no contestada la demanda por cuenta de las demandadas ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y MUNICIPO DE JAMUNDI.

Cuarto: Emplazar a los herederos indeterminados del demandante fallecido señor CARLOS DÍAZ, a través de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022.

Quinto: Designar al Dr. IVÁN JAVIER LORZA PATIÑO, como curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandante fallecido señor CARLOS DÍAZ, quien los representará dentro del proceso.

Sexto: Por la Secretaría del Juzgado notifíquese el contenido del auto admisorio y de la presente providencia al auxiliar de la justicia a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com o al número telefónico 3154680210.

Séptimo: Fijar la suma de **\$250.000** como gastos provisionales a favor del curador ad-litem designado, los que estarán a cargo de la señora AMPARO CARABALI en calidad de sucesora procesal del demandante fallecido, la que deberá ser pagada directamente al auxiliar de la justicia o consignarlos en la cuenta del Juzgado a favor del mismo.

Octavo: Advertir que la ilegalidad decretada no implica que se deje sin efectos las pruebas practicadas y recaudadas con posterioridad a la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales conservan su validez y eficacia.

Noveno: Archivar el proceso respecto de los demandados EMJAMUNDI S.A. E.S.P. y JAMUNDI ASEO S.A. E.S.P., por no haberse notificado el auto admisorio dentro de los seis (6) meses siguientes a su notificación por estados conforme al parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **097** del **15/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término de ley, contra el auto No. 209 del 17/02/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario. Funda su petitum en que la condena por retroactivo pensional supera los \$10.000.000 sin incluir los intereses moratorios ordenados, por lo que estima debe incrementarse el valor de las agencias reconocidas a favor de su representado con ocasión a la gestión realizada.

El Despacho encuentra improcedente el recurso de reposición toda vez que en la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de \$10.061.619 a manera de retroactivo pensional y en tal virtud se dispusieron agencias por valor de \$656.795,; empero el retroactivo fue reducido por la segunda instancia a \$7.542.638 quien además señaló el pago de agencias a favor del demandante por Medio SMMLV - esto es \$500.000 actuales -; de ahí que las costas fueron liquidados por \$1.156.795 suma que no desconocen la tarifa mínima del 3.5% señalada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para los procesos declarativos.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, se accederá al de apelación instaurado subsidiariamente por la petente.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado subsidiariamente. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de Junio de 2022

En Estado No. - 97 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por el despacho no fue objetada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones"* y que *"La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores"*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación."(Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una vía de hecho, concluyó que ambas propuestas

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.

jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en

la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta, así las cosas se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas, con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA. Límitese el embargo en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.257.933,00)**.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **097** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

A la revisión del proceso se observa que la apoderada judicial de Protección S.A. interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 305 del 04/03/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas en ambas instancias.

El Despacho encuentra improcedente el recurso de reposición pues correspondiendo el presente a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, la condena en costas de primera instancia por de 02 SMMLV y de segunda instancia por \$3.000.000 – equivalente a 03 SMMLV –, en suma se ajustan al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias”. Por tanto, se accederá al recurso de apelación instaurado subsidiariamente por la petente.

De otro lado, se advierte que en el auto No. 305 del 04/03/2022 fueron aprobadas las costas de segunda instancia liquidadas a cargo de Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en proporción de \$3.000.000 para cada una de ellas, cuando las mismas se ordenaron en esa proporción, pero a cargo de Protección S.A. y Colpensiones EICE; yerro que se aclarará en esta providencia y en consecuencia se aprobarán las costas procesales, así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Protección S.A.	\$2.000.000,00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$2.000.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Protección S.A.	\$3.000.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones EICE	\$3.000.000,00

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 305 del 04/03/2022 en el sentido de indicar que las costas aprobadas de segunda instancia se encuentran a cargo de Protección S.A. y Colpensiones EICE en razón de \$3.000.000 para cada una de las entidades y no a cargo de Porvenir S.A..

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado subsidiariamente. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de Junio de 2022

En Estado No. - 97 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Revisado el expediente se evidencia que las litisconsortes necesarias LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les tendrá contestada la demanda; igualmente la demandante dentro del término concedido dio contestación a la demanda de reconvención que en su contra formuló PROTECCIÓN S.A. y se tendrá por contestada la misma, se dará continuidad al proceso y para el efecto se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible a continuación la audiencia del artículo 80 ibídem.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las litisconsortes necesarias **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Segundo: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por cuenta de la demandante señora TATIANA BUITRAGO RAMIREZ, que en contra formuló PROTECCIÓN S.A.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con la C.C. 52.716.202 y T.P. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la litisconsorte necesaria LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la litisconsorte necesaria conforme la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **097** del **15/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Revisado el expediente se evidencia que las litisconsortes necesarias LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les tendrá contestada la demanda; igualmente la parte demandante dentro del término concedido dio contestación a la demanda de reconvenición que en su contra formuló PROTECCIÓN S.A. y se tendrá por contestada la misma, se dará continuidad al proceso y para el efecto se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible a continuación la audiencia del artículo 80 ibídem.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las litisconsortes necesarias **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Segundo: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por cuenta del demandante señor HECTOR FABIO HERRERA BEITIA, que en contra formuló PROTECCIÓN S.A.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado con la C.C. 81.740.912 y T.P. 294.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la litisconsorte necesaria COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme la Escritura Pública 4031 del 3 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **097** del **15/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Revisado el expediente se evidencia que el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A. subsanó de manera oportuna su contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por esta demandada; igualmente se dará continuidad al proceso y para el efecto se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible a continuación la audiencia del artículo 80 ibídem.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.457.124 y Tarjeta Profesional 102.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **097** del **15/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 871

La demandante, coadyuvada por su mandatario especial manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda.

Dado que el desistimiento no se encuentra coadyuvado por la parte demandada señora SKARLYN VALLEJO CONDE, quien contestó la demanda a través de mandataria especial, en los términos del numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. a esta clase de procesos, se correrá el correspondiente traslado para que se pronuncien respecto de la condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a la demandada señora SKARLYN VALLEJO CONDE del desistimiento presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial por el término de tres (3) días, para que manifieste si coadyuva o se opone a que no se le imponga condena en costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **097** del **15/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Revisado el expediente se evidencia que la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de mandatario especial aportó escrito de contestación de la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente y se admitirá la contestación; igualmente se dará continuidad al proceso y para el efecto se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible a continuación la audiencia del artículo 80 ibídem.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.457.124 y Tarjeta Profesional 102.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **097** del **15/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ